

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

### Suscripción para la capital

Un año..... 33'50 pesetas  
Seis meses..... 17'50 »  
Tres id..... 9 »

Número suelto 25 céntimos

### Suscripción para fuera de la capital

Un año..... 36 pesetas  
Seis meses..... 18'50 »  
Tres id..... 10 »

Pago adelantado

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.=(Art. 1.º del Código Civil).=Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.=Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A CINCUENTA CENTIMOS LINEA

### Diputación Provincial

#### COMISION GESTORA

Habiendo incoado el Ayuntamiento de Zazuar el oportuno expediente en solicitud de perdón de contribución territorial por pérdidas de cosecha, ocasionadas a consecuencia del pedrisco que descargó sobre sus campos el día 29 de mayo, y como según lo dispuesto en el Reglamento de 30 de septiembre de 1885, el importe del perdón que, en su caso, haya de concederse al pueblo reclamante será, como la Ley previene, a más repartir entre los demás pueblos de la provincia en el siguiente año, se publica el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los demás pueblos, a fin de que éstos puedan exponer, acerca de la exactitud e importancia de la calamidad, lo que se les ofrezca y parezca, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 101 de dicho Reglamento.

Burgos 7 de agosto de 1936.=El Presidente, José Casado.

### Providencias judiciales

#### AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Lic. D. Amando Fernández Soto, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de este Distrito,

Certifico: Que en los autos de que se hará mérito, se ha dictado por la Sala de lo civil de esta Audiencia la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia número 86.—En la ciudad de Burgos a 3 de junio de 1936.—Vistos en grado de apelación ante la Sala de lo civil de esta Audiencia Territorial, los autos de menor cuantía, procedentes del Juzgado de Primera Instancia de Valmaseda, promovidos por D. Eusebio Zorrilla Ranero, D. Lamberto Andino y don Manuel Ramón Sainz, mayores de

edad, carpinteros y vecinos de Valmaseda, contra D. Basilio Zorrilla Escudero, mayor de edad, casado, carpintero y de la misma vecindad, sobre tercera de dominio, pendientes ante esta Sala a virtud de la apelación interpuesta por el D. Eusebio Zorrilla, que ha estado representado por el Procurador D. Moisés Maroto y defendido por el Letrado D. Honorato Martín Cobos, habiendo estado representado y defendido el D. Basilio Zorrilla por el Procurador D. Guzmán Pisón y Letrado D. Luis García Lozano y por los estrados del Tribunal don Lamberto Andino y D. Manuel Ramón Sainz.

Aceptando los resultandos de la sentencia apelada.

Resultando: Que admitida en ambos efectos la apelación interpuesta por la parte antes dicha, se elevaron los autos originales a esta superioridad, previos citación y emplazamiento en forma de las partes, donde personadas las partes se mando formar y formó, el apuntamiento y seguido el recurso por sus trámites propios se señaló la vista del mismo para el día 27 del corriente, en que se celebró sin asistencia de las partes.

Resultando: Que en la tramitación de este juicio en ambas instancias se han observado las prescripciones legales.

Siendo Ponente el Magistrado D. Vicente Pérez Gómez.

Aceptando en lo sustancial y en el sentido jurídico que los informa los considerandos de la sentencia apelada, y

Considerando: Que al no proceder, como acertadamente se aprecia en la sentencia recurrida, en su totalidad la tercera de dominio que se interesa en la demanda, debió hacerse en el fallo el pronunciamiento correspondiente a los bienes en que por no declararse de los terceristas ha de seguir la ejecución adelante, así como no pudiendo ser objeto de la tercera las cosas que no fueron embargadas,

conforme al artículo 1532 de la ley procesal, como ocurre en el caso de autos con la caja de tornillos, 50 pliegos de lija, 12 cerrajas y 12 juegos de pivotes, que reclama el demandante D. Eusebio Zorrilla, debe ser rechazada tal reclamación, como hace el Juez inferior, pero haciéndolo constar en el fallo, en cuyo sentido ha de ser éste completado por el que ponga término a esta sentencia.

Considerando: Que al ser confirmada la sentencia apelada es preceptiva la imposición de costas al apelante, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 710 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Vistas, con las disposiciones legales citadas, las demás de pertinente aplicación,

Fallamos: Que confirmado la sentencia apelada, y accediendo en parte a la demanda, debemos declarar y declaramos que son propiedad de los demandantes D. Lamberto Andino, 14 gubias de diferentes tamaños, D. Eusebio Zorrilla Ranero cinco tornillos sin marca, 18 metros de correa de 95 milímetros de anchura en varios trozos y seis metros de correa de 40 milímetros, y de D. Manuel Ramos Sainz los dos bancos para el carpintero a que se refiere la certificación obrante al folio 15 de los autos, mandando que se alce el embargo sobre dichos efectos trabado a instancia del demandado D. Basilio Zorrilla Escudero y se dejen aquéllos a disposición de sus respectivos dueños, y que siga la ejecución adelante sobre el resto de las gubias, tornillos y correas de cuero que fueron objeto del embargo que por certificación obra en este juicio a los folios 57 y 58 y debemos desestimar y desestimamos en absoluto la demanda en lo referente a una caja de tornillos, 50 pliegos de lija número 4, 12 cerrajas de varios tamaños y 12 juegos de pivotes de armario, que reclama como de su propiedad el citado D. Eusebio Zorrilla y

que no fueron objeto del mentado embargo, todo ello sin hacer expresa declaración sobre las costas de este juicio en primera instancia e imponiendo al apelante las de este recurso.

A su tiempo, devuélvanse los autos al Juzgado de donde proceden, con la correspondiente certificación y carta-orden.

Así por esta nuestra sentencia, que para conocimiento del Ministerio Fiscal se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Fernando Badia.—Amado Salas.—Alejandro Gallo.—Dionisio Fernández.—Vicente Pérez.

Y para que conste y tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento de lo mandado en la sentencia inserta, expido la presente en Burgos a 8 de junio de 1936.—Amando Fernández Soto.

Lic. D. Amando Fernández Soto, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de este Distrito,

Certifico: Que en los autos de que se hará mérito, se ha dictado por la Sala de lo civil de esta Audiencia, la sentencia del tenor literal siguiente:

Sentencia número 113.—En la ciudad de Burgos a 7 de julio de 1936. La Sala de lo civil de esta Audiencia Territorial de Burgos, ha visto en grado de apelación los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, procedentes del Juzgado de primera instancia de Torrelavega, y en los que han intervenido como demandante apelante la Compañía General de Electricidad Montaña, domiciliada en Torrelavega, representada por el Procurador D. Alberto Aparicio Vázquez y dirigida por el Letrado D. Leandro Gómez de Cadiñanos, y como demandada D.ª Salvadora García González, viuda, mayor de edad, propietaria y vecina de Torrelavega, no personada en esta

segunda instancia, representada y defendida en la primera instancia respectivamente por el Procurador y Letrado Sres. Ruiz de Salazar y Diaz de la Espina, en reclamación de cantidad por consumo de energía eléctrica.

Aceptando y dando por reproducidos los Resultandos de la sentencia apelada, y

Resultando: Que dictada sentencia en primera instancia, en ella, estimando en parte la demanda, se condena a la demandada D.<sup>a</sup> Salvadora García González a que pague a la Compañía General de Electricidad Montaña, la cantidad de 2.850'79 pesetas, por los conceptos 3.<sup>o</sup> y 4.<sup>o</sup> que la reclama el actor, absolviéndola del resto de la demanda, y sin hacer especial imposición de las costas, y apelada dicha sentencia por la Compañía General de Electricidad Montaña, admitida dicha apelación en ambos efectos, y emplazadas las partes por el plazo legal, personada ante este Tribunal, únicamente la parte apelante, tenida por parte, mandado formar el apuntamiento, comunicado éste a la apelante y en estrados a la apelada no personada, se mandaron traer los autos a la vista con citación de las partes para sentencia, y señalado día para la vista se celebró ésta, informando en ella el Letrado de la parte apelante.

Resultando: Que en la sustanciación de este juicio se han observado las prescripciones legales.

Siendo Ponente el Magistrado D. Amado Salas y Medina-Rosales.

Considerando: Que limitada esta apelación a las partidas primera y segunda del escrito de demanda, ya que por falta de adhesión a la apelación se estima consentida por la parte apelada la sentencia apelada que la condena al pago de las partidas tercera y cuarta, es preciso tener en cuenta a dicho fin que, una de las bases de la sentencia recurrida de la absolución a la demanda respecto de indicadas partidas, es la pretendida existencia de la donación verbal de flúido al marido de la demandada a que se refiere el considerando cuarto de la sentencia recurrida, la que basa en la prueba testifical de la demandada; y en ésta las preguntas quinta, sexta y trece de la misma a ella atinente que no justifican dicha donación verbal, ya que destruyen la eficacia de la contestación afirmativa a la quinta, por la afirmativa de la repregunta a no haber presenciado o ignorar el contrato de referencia, ya por pura referencia de la sexta al contenido de la quinta con sólo la frase «dicho compromiso» y ser contestada por una sola testigo, ya respecto de la trece por no existir unanimidad en cuanto a la fecha y personas que estuvieron presentes y sitio, vaguedad o indeterminación o falta de seguridad o de evidente veracidad que

hacen patente la necesidad de observar las prescripciones establecidas en el artículo 1.248 del Código civil, respecto de esta prueba, que por ende debe ser rechazada, sin que tampoco tenga solidez la otra base de dicho considerando cuarto, la aplicación del artículo 1.214 del Código civil al caso actual o de no prueba por el actor sobre consumo o gasto de flúido por la demandada reclamado por aquél en sus partidas primera y segunda, ya que por la documental el resultado del acta y resolución de la Jefatura de Industrias de Santander, en relación con la de coitejo con los libros y documentos de la Empresa y con la de confesión de la demandada respecto de la posición primera contestada afirmativamente por ésta, y pericial de la parte actora y demás documental de ésta aducida en autos, se justifican o prueban apreciadas en conjunto la veracidad de las partidas primera y segunda del hecho cuarto del escrito de demanda de 567 pesetas 78 céntimos y 1.409 pesetas 10 céntimos reclamadas por la parte actora, cuyo pago corresponde a la parte demandada apelada.

Considerando: Que no habiendo comparecido en esta segunda instancia la parte demandada apelada, no procede hacer especial imposición en las costas de esta apelación.

Vistos los artículos citados y demás de aplicación,

Fallamos: Que debemos de condenar y condenamos a la demandada D.<sup>a</sup> Salvadora García González a que pague a la Compañía general de Electricidad Montaña, domiciliada en Torrelavega, la cantidad de 4.827'07 pesetas, sin hacer especial imposición en las costas de este juicio en ambas instancias; en lo que con la presente esté conforme la sentencia apelada, la confirmamos, y en lo demás, la revocamos. A su tiempo, devuélvase los autos al Juzgado de donde proceden, con la correspondiente certificación y carta-orden, para su ejecución y cumplimiento. Así por esta nuestra sentencia, que para conocimiento del Ministerio fiscal se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Fernando Badía.—Amado Salas.—El Magistrado Sr. Gallo votó en Sala y no pudo firmar.—Fernando Badía.—Dionisio Fernández.—Vicente Pérez.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. Magistrado Ponente D. Amado Salas y Medina Rosales, en la sesión pública de la Sala de lo civil de la Audiencia Territorial de este distrito, en Burgos a 7 de julio de 1936, de que yo el Secretario de Sala certifico.—Ante mí, Licenciado Amando Fernández Soto.

Y para que conste y tenga lugar

su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente que firmo en Burgos a 10 de julio de 1936.—Amando Fernández Soto.

## Burgos

### Cédula de notificación.

En el Juzgado de primera instancia de esta ciudad y mi Secretaría, penden autos incidentales promovidos por D. Roque Gallo Martínez, representado en concepto de pobre por el Procurador don José Ramón de Echevarrieta, contra D.<sup>a</sup> Carmen Azcuna Martínez y el Sr. Abogado del Estado, sobre pobreza, en cuyos autos se ha dictado la sentencia que contiene el encabezamiento y parte dispositiva, que dicen así:

«Sentencia. — En la ciudad de Burgos a 25 de julio de 1936. El Sr. D. Antonio de Vicente Tutor y de Guelbenzu, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos incidentales, promovidos por don Roque Gallo Martínez, mayor de edad, casado, jornalero y vecino de Orbaneja Riopico, accidentalmente en Quintanapalla, representado por el Procurador D. José Ramón de Echevarrieta y defendido por el Letrado D. Manuel de la Cuesta, contra D.<sup>a</sup> Carmen Azcuna Martínez, en ignorado paradeiro, declarada en rebeldía y el señor Abogado del Estado, sobre pobreza,

Fallo: Que debo declarar y declarar a D. Roque Gallo Martínez pobre en sentido legal, para que en tal concepto pueda litigar con su esposa D.<sup>a</sup> Carmen Azcuna Martínez, en autos de divorcio, sin perjuicio del reintegro del papel y pago de costas a que hacen referencia los artículos 37, 38 y 39 de la ley de Enjuiciamiento civil. Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía de la demandada se notificará por edictos si el actor no solicita la notificación personal de la misma, lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio de V. Tutor».

La sentencia, cuyos encabezamiento y parte dispositiva quedan insertos, fué publicada el mismo día de su fecha.

Y para que sirva de cédula de notificación en forma a D.<sup>a</sup> Carmen Azcuna Martínez, expido la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, que firmo en Burgos a 5 de agosto de 1936. — El Secretario, P. S., Cándido Martínez.

## Briviesca

D. Luis Diaz de Laspra y Corro, accidental Juez de instrucción de esta ciudad y su partido,

Por el presente, y en virtud de lo acordado en el sumario número 61 de los de este año, por haber sido encontrado el cadáver de un hombre flotando en el río Ebro,

lugar denominado Puente de la Horadada, el día 1.<sup>o</sup> del actual, y que representaba tener unos 30 años, constitución fuerte y estatura regular, pelo negro, rostro moreno, vestía chaqueta negra, pantalón algo más claro, calcetines negros, calzoncillos de punto y camisa blanca a rayas, siendo su aspecto de obrero campesino; a los parientes más cercanos de referido sujeto, que no ha sido identificado, se les hace el ofrecimiento de las acciones del artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Briviesca a 6 de agosto de 1936.—Luis Diaz de Laspra.— El Secretario, Manuel de Lis.

## Miranda de Ebro

D. Mariano Gimeno Fernández, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido,

Por el presente se cita a cuantas personas pudieran facilitar la identificación del sujeto que a continuación se dirá, a fin de recibirles declaración en el sumario número 98 de 1936, como así bien a los parientes más próximos del referido interfecto, para ofrecerles el procedimiento del sumario, conforme al artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal, apercibidos aquéllos que, de no comparecer, les parará el perjuicio a que haya lugar, y a los últimos, que se entenderá por ofrecido el procedimiento por el presente.

### Señas del sujeto.

Varón, como de 25 a 30 años de edad, de estatura 1'67 metros, color blanco, pelo de cabeza y cejas negro, boca bien formada, y bien constituido; vestía americana y pantalón azules con rayas blancas, calzaba botas seminuevas fuertes como de cazador, con hierros y clavos en la suela, boina azul, en cuyo forro se lee: «Joaquín Lanzuela, Orduña», camisa de color a cuadros pequeños, calzoncillos de rayas blancas y azules; camiseta de punto inglés, en cuyos bolsillos se le encontró un portamonedas de cremallera conteniendo 30'20 pesetas, y que fué hallado cadáver el día 3 del actual en término municipal de Encío y lugar denominado El Escalerón.

Dado en Miranda de Ebro a 6 de agosto de 1936.—Mariano Gimeno.—Jaime Ruiz.

## Anuncios particulares

### JOSE CARAZO CALLEJA

DEL INSTITUTO RUBIO

#### Partos y enfermedades de la mujer

DIATERMIA

Consultas: de 11 a 12 y de 2 ½ a 5.

Calera, 13, 3.<sup>o</sup>—Teléfono 1372.

3—8